

Oficio: INFOEM/COM-JMC/030/2018

Metepec, Estado de México a 06 de febrero de 2018

L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

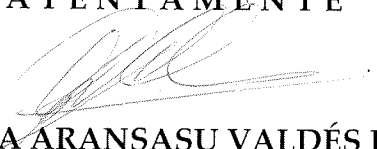
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original de la **opinión particular** emitida por él mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 02863/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

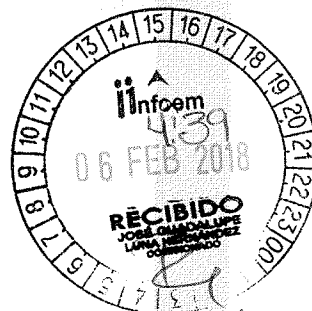

LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.- Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Llama sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



Metepec, México, Febrero 06 de 2018

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02863/INFOEM/IP/RR/2017.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 02863/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito, formula **OPINIÓN PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

Prevía emisión de la presente opinión, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, fue en que se proporcionara por parte del municipio de Valle de Chalco Solidaridad lo siguiente

“...a). Fecha en que dejó de laborar en el Ayuntamiento la C. [REDACTED]
[REDACTED] b). Cargo que desempeñaba con copia de su nombramiento y c). Indicar si existe
una demanda laboral teniendo como actora a la persona que responde al nombre de [REDACTED]
[REDACTED] Agradecemos su pronta respuesta;” (sic.)

“...a). Fecha en que dejó de laborar en el Ayuntamiento la C. [REDACTED]
[REDACTED] b). Cargo que desempeñaba con copia de su nombramiento y c). Indicar si existe
una demanda laboral teniendo como actora a la persona que responde al nombre de [REDACTED]
[REDACTED] Agradecemos su pronta respuesta; “(sic.)

“...a). Fecha en que dejó de laborar en el Ayuntamiento el C. [REDACTED]
[REDACTED] b). Cargo que desempeñaba con copia de su nombramiento y c). Indicar si existe
una demanda laboral teniendo como actora a la persona que responde al nombre de [REDACTED]
[REDACTED] Agradecemos su pronta respuesta.” (Sic)

Posteriormente en respuesta el Sujeto Obligado es omiso en enviar respuesta a la solicitud planteada por la parte recurrente; en seguida el recurrente se inconforma de manera general por la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Es importante aclarar que el recurrente manifestó mediante su solicitud de información el interés por obtener de los servidores públicos antes mencionados; la fecha que dejaron de laborar, el cargo que desempeñaban, copia de su nombramiento y si existe una demanda laboral a nombre de las personas en mención.

Cabe precisar que el Sujeto Obligado no envió informes justificados.

Si bien al argumento principal de la ponencia que resolvió fue que para el caso concreto que se estudió en relación con las demandas laborales, es que la solicitud no se turnó a todas las áreas competentes, que se había vulnerado así el derecho de acceso a la información y por lo tanto, se debía realizar una nueva búsqueda y hacer entrega la información solicitada.

De lo anterior, se debe precisar que en relación con las demandas laborales que se ordenan a nombre de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información, cuando estos actúan por cuenta propia para hacer vales sus derechos de manera personal, en ese instante termina su calidad de servidores públicos y se convierten así en particulares, que pretenden hacer valer un derecho.

Precisado lo anterior, las circunstancias son distintas, ya que el hecho de iniciar una demanda en materia laboral, es un acto privado y a su vez el documento que contiene dicha demanda posee datos personales, que no deben bajo ninguna circunstancia hacerse públicos, ya que afectarían la esfera jurídica directa de la persona.

Se debe tomar en cuenta que el nombre de una persona ligado a una demanda laboral, constituye a su vez un dato personal sensible, es decir, el conocer dicha información causaría en su caso discriminación, entendido como dato sensible lo estipulado en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. (...)”

Es entonces que los datos sensibles siempre corresponden a las circunstancias en la que se encuentren o en el escenario que se enmarquen, no considerando el suscrito que sea necesario transparentar el nombre de la persona involucrada en un juicio laboral, ya que se insiste se está ante la presencia de un dato personal sensible, por el contexto en el que se encuentra el nombre de las personas.

Cuando se actúa de esa manera entonces nos encontramos ante la presencia de datos personales, que son definidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en la fracción XI del artículo 4 de la siguiente manera:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es

identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. (...)"

Del precepto anterior se desprende que el nombre de las personas y para el caso concreto, plasmado en una demanda laboral constituye así un dato personal que el darlo a conocer afectaría de manera sustancial la esfera jurídica de derechos privados de las personas, ya que en el contexto en el que se encuentra la materia laboral y atendiendo a la naturaleza del mismo, la cual es social, afectaría así de varias maneras, por ejemplo el hecho de que una persona conozca el estado procesal en el que se encuentra un individuo, en específico en materia laboral, causaría discriminación y hasta el hecho de que se vea limitado el derecho de acceso a la trabajo, consagrado en el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Es decir, el hecho de que se expongan este tipo de datos, conlleva *per se* la vulneración de otros derechos y enfrentar así a la persona de la cual se están exponiendo sus datos personales, a una realidad social difícil y complicada, ante la negativa de poder acceder a obtener un empleo o el hecho de que se le etiquete con algún calificativo equivoco.

Ahora bien, en el libro La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales, coordinado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y María Luisa Hernández Chávez, nos dicen lo siguiente, respecto al engrose de las resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales:

"Engrose

Es la formalidad de la resolución o sentencia plasmada en un documento, en la cual se recogen las observaciones que se hayan realizado en la sesión al proyecto de resolución o sentencia, que pueden ser en sentido completamente contrario al propuesto u observaciones formales que no alteran la propuesta original. Se trata de la autorización por parte de los miembros que aprobaron la solución del problema jurídico (el asunto) y así poder firmar el mismo y darlo a conocer a los interesados. V.gr. El engrose de laudo es la discusión, votación y firma del laudo, con las correspondientes modificaciones o adiciones, si las hubiera.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado en un expediente judicial es, en principio, público, máxime que el artículo 8º de la Ley que regula esta materia obliga al Poder Judicial de la Federación a hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida."

Citado lo anterior, se rescata que derivado de una resolución y el contenido de ésta, se debe dar a conocer, ya que es un acto de autoridad y estos son públicos, pero al contener datos personales, estos deben ser del conocimiento general en sus debidas versiones públicas, para así salvaguardar el derecho del honor de las personas, ante una situación desfavorable, y as u vez los Órganos Jurisdiccionales lo harán de oficio, es decir, si que la persona lo solicite, ya que es una función específica de estos.

Finalmente derivado de lo mencionado anteriormente, cabe la reflexión de que se debe dar a conocer si bien el hecho de las actuaciones judiciales, ya que son actos de autoridad, pero el contenido de un expediente laboral se debe dar a conocer una vez concluido el juicio y en la debida versión pública, siempre protegiendo el derecho de protección de datos personales, para evitar cualquier limitante para acceder a otro derecho o en su caso la discriminación de la persona.

Esto nos llevaría a reflexionar un punto esencial, el hecho de que las personas en la vía laboral, ejerzan un derecho, y el laudo no sea favorable, éste en todo caso no debería ser público, porque el Estado no le está transfiriendo ningún recurso económico a la parte actora, caso contrario, cuando el laudo resulta favorable, se está transparentando así el ejercicio de los recursos económicos públicos entregados a los servidores o ex servidores públicos, ya que en ese escenario si se configura la transferencia de recursos económicos, así se podría evitar la discriminación y las limitantes de otros derechos, como ya se ha mencionado, que pretendan ser ejercidos por la persona que inicia un juicio o presenta una demanda en materia laboral.

Por todo lo expuesto es que formulo la presente opinión particular, en los términos precisados, teniendo que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para resolver el recurso de revisión.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)